

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES TOPIA
ALAN COMMERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

158



BUENOS AIRES, 14 DIC 2012

VISTO el Expediente N° S01:0100690/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la consulta efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por parte de la firma RHEIN CHEMIE CORPORATION y los señores Don John VERNON ALMON, JR. y Don Mark S. NUTT, en los términos del Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

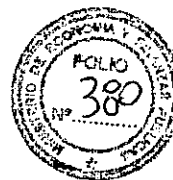
Que con fecha 14 de marzo de 2012, la firma RHEIN CHEMIE CORPORATION adquirió de los señores Don John VERNON ALMON, JR. y Don Mark S. NUTT en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA la totalidad de la participación social de la firma TIRE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTI MAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

158



TIRE CURING BLADDERS, LLC.

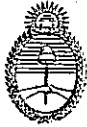
Que, conforme surge de la presentación realizada con fecha 7 de junio de 2012 por el Apoderado de la firma RHEIN CHEMIE CORPORATION y de los señores Don John VERNON ALMON, JR. Y Don Mark S. NUTT, cabe aclarar que si bien la firma NUTT TRUST es vendedora en la presente operación, se encuentra controlada por el señor Don Mark S. NUTT, también firmante del contrato de compraventa en cuestión, por lo que deben considerarse como una misma parte.

Que, mediante el referido contrato de compraventa de participaciones accionarias, los vendedores se comprometieron a transferir DIEZ MIL (10.000) participaciones societarias de la firma TIRE CURING BLADDERS LLC.

Que como consecuencia de ello, la firma RHEIN CHEMIE CORPORATION adquirirá el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TIRE CURING BLADDERS LLC.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la operación que origina la presente consulta encuadra en el Artículo 6º, que excede el umbral del Artículo 8º, y que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción del Artículo 10º de la Ley N° 25.156, siempre que produzca efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme el Artículo 3º de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

158



información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 970 de fecha 7 de diciembre de 2012, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DIEZ (10) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por la firma RHEIN CHEMIE CORPORATION y los señores Don John VERNON ALMON, JR. y Don Mark S. NUTT.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tomarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 970 de fecha 7 de diciembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE

2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS,
que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 158

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COPIERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



158

Expediente N° S01:0100690/2012 (OPI N° 216) DP/AS-LD-PR-GH

Opinión Consultiva N° 970

BUENOS AIRES,

07 DIC 2012

SEÑOR-SECRETARIO:

... Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01: 0100690/2012 caratulado: "RHEIN CHEMIE CORPORATION, JOHN VERNON ALMON Y MARK S. NUTT S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 216)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de RHEIN CHEMIE CORPORATION, John Vernon Almon, Jr. y Mark s. Nutt.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

Comprador:

1. RHEIN CHEMIE CORPORATION (en adelante denominada "RHEIN CHEMIE"): es una sociedad constituida y que opera en conformidad con las leyes de los Estados Unidos dedicada a la elaboración, venta y distribución de aditivos, especialidades y bladders. Se encuentra controlada en un 100% por LANXESS CORPORATION, miembro del GRUPO LANXESS que desarrolla, produce y distribuye aditivos, especialidades químicas y servicios para la industria del caucho, lubricantes y plásticos.

Vendedores:

2. John Vernon Almon, Jr., una persona física domiciliada en el Estado de Arkansas, Estados Unidos, accionista de TIRE CURING BLADDERS, LLC., quien detenta el 50% de su capital social.
3. NUTT TRUST, un fideicomiso constituido y vigente de conformidad con las leyes del Estado de

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CANTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



158

Texas. Dicho fideicomiso se encuentra organizado entre Mark S. Nutt y su esposa, titulares del 50% cada uno.

4. Mark S. Nutt una persona física domiciliada en el Estado de Texas, Estados Unidos, titular del 50% del fideicomiso NUTT TRUST y fiduciario autorizado del mismo.

El Objeto de la Operación

5. TIRE CURING BLADDERS, LLC (en adelante "TCB") es un empresa constituida de conformidad con las leyes de Arkansas, Estados Unidos de América, cuya actividad principal es la producción de bladders para neumáticos. Los accionistas de TCB son NUTT TRUST y el Sr. John Vernon Almon, Jr. con el 50% respectivamente de su capital social.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

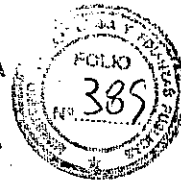
6. Los consultantes informaron que con fecha 14 de marzo de 2012, RHEIN CHEMIE, John Vernon Almon, Jr., Nutt Trust, Mark S. Nutt y TCB suscribieron un contrato de compra y venta de la participaciones accionarias de la empresa TCB que pertenecían a John Vernon Almon Jr. y a Mark S. Nutt.
7. Mediante el referido contrato de compra y venta de participaciones accionarias, los vendedores se comprometieron a transferir 10.000 participaciones societarias de TCB. Como consecuencia de ello, el comprador adquirirá el 100% de las acciones de TCB.
8. Las partes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis atento a lo dispuesto en el artículo 3º de ley 25.156. Citan el mencionado artículo, en cuanto dispone que quedan sometidas a las disposiciones de esa ley "(...) todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional", y sostienen al respecto que es necesario determinar si la operación aquí descripta produce o no efectos en el mercado nacional.
9. Por otra parte hacen referencia a que esta Comisión Nacional ha considerado reiteradamente que sólo producen efectos en el mercado nacional aquellas operaciones en las cuales la empresa del exterior exporta en forma habitual y sustancial sus productos a la República Argentina (conf. Opinión Consultivas Nº 4, 42, 44, 52, 58, 64, 65, 68, 75, 79, 99 bis, 104, 105,

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONNORAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

158

118, 167 y 182).

10. Las partes sostienen que TCB no posee activos ni ha tenido actividades en el país sino únicamente a través de exportaciones bajo modalidad FOB que han sido irregulares en los últimos tres años, tales exportaciones representan, en promedio, únicamente el 0,6% de todos los *bladders* vendidos en Argentina en los últimos tres años. En consecuencia, sostienen que la operación objeto de consulta no puede causar a su entender ningún impacto en el mercado de *bladders* o mercados relacionados, cualquiera sea la dimensión geográfica que se considere para aquellos. Las Partes entienden que no resulta aplicable la obligación de notificar establecida en el artículo 8 de la LDC, en virtud de no cumplirse en este caso con lo requerido por el artículo 3 del citado cuerpo legal.

III. PROCEDIMIENTO.

11. El día 21 de marzo de 2012 se presentaron RHEIN CHEMIE, y los Sres. John Vernon Almon Jr. y Mark S. Nutt ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
12. Con fecha 31 de mayo de 2012 los consultantes efectuaron una presentación acompañando copia certificada del poder de RHEIN CHEMIE.
13. Con fecha 6 de junio de 2012 esta Comisión Nacional solicitó a los consultantes que previo a otro proveer acompañasen poder original debidamente traducido, legalizado y apostillado de los Sres. John Vernon Almon, Jr. y Mark S. Nutt. Asimismo, se le solicitó a los consultantes que indicasen el motivo por el cual se acompañó copia certificada del poder otorgado por NUTT TRUST, dado que en la presentación objeto de consulta no se la menciona a la misma como parte, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
 ALY CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

158

14. Con fecha 7 de junio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Asimismo, solicitaron el desglose del poder de fs. 19/20.
15. Con fecha 11 de junio de 2012 esta Comisión Nacional ordenó el desglose del poder solicitado por el consultante a los efectos de ser entregado al solicitante.
16. Con fecha 14 de junio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 6 de junio de 2012.
17. Con fecha 22 de junio de 2012 esta Comisión Nacional solicitó a los consultantes que: (i) acompañasen el Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 14 de marzo de 2012; (ii) indicasen actividad que desarrolla RHEIN CHEMIE; (iii) adjuntasen organigramas o diagramas de organización que resulten claros e ilustrativos de RHEIN CHEMIE y de TCB, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no correría el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
18. Con fecha 2 de julio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
19. Con fecha 10 de julio de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a los consultantes que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado con fecha 22 de junio de 2012 no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
20. Con fecha 5 de julio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 22 de junio de 2012.
21. Con fecha 11 de julio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 22 de junio de 2012.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN FERRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

158

- 22. Con fecha 16 de julio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación informando que el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 22 de junio de 2012 fueron cumplidos en su totalidad en las presentaciones de fecha 5 y 11 de julio de 2012.
- 23. Con fecha 18 de julio de 2012 esta Comisión Nacional requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
- 24. Con fecha 25 de julio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 18 de julio de 2012.
- 25. Con fecha 4 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
- 26. Con fecha 12 de septiembre de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 27. Con fecha 20 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
- 28. Con fecha 1° de octubre de 2012 los consultantes efectuaron una presentación solicitando una prórroga de 10 días hábiles a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 20 de septiembre de 2012.
- 29. Con fecha 5 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de Ley. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución

N

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



158

SCT N° 26 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional.

30. Con fecha 10 de octubre de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
31. Con fecha 2 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
32. Con fecha 12 de noviembre de 2012 los consultantes efectuaron una presentación solicitando una prórroga de 5 días hábiles a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
33. Con fecha 20 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de Ley. Asimismo, se hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional.
34. Con fecha 14 de noviembre de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional
35. Finalmente, con fecha 22 de noviembre de 2012 efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006.

IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

36. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COSTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dr. M. VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



158

misma.

37. En principio, cabe recordar que mediante la operación traída a consulta, RHEIN CHEMIE CORPORATION, John Vernon Almon, Jr., Nutt Trust, Mark S. Nutt y TCB suscribieron un contrato de compraventa de la totalidad participaciones accionarias de TCB. De conformidad con ello, RHEIN CHEMIE adquirirá el control de TCB.
38. Las Partes han presentado voluntariamente solicitud de Opinión Consultiva a fin que se decida sobre la obligación de notificar la misma, en los términos de la Ley N° 25.156, por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
39. Preliminarmente, como ya se describió, los consultantes interpretan que la operación traída a consulta no debería ser notificada en primer lugar porque se trata de una operación concertada en el extranjero, cuyos activos se encuentran en el extranjero, por lo que entienden no produciría los efectos requeridos por el artículo 3° de la Ley N° 25.156, aduciendo que sólo producen efectos en el mercado nacional aquellas operaciones en las cuales la empresa del exterior exporta en forma habitual y sustancial sus productos a la República Argentina, no siendo TCB, según sus dichos, un exportador con tales características respecto del mercado de *bladders*, y por lo tanto consideran que la operación no se encontraría sujeta a las disposiciones de la Ley N° 25.156.
40. A fin de fundamentar lo expresado, las partes sostienen que TCB, no posee activos en el país y que solamente ha tenido actividades en Argentina a través de exportaciones bajo modalidad FOB, las cuales han sido irregulares en los últimos tres años. Agregando además que, dichas exportaciones representan en promedio, únicamente el 0,6% de todos los *bladders* vendidos en el país en los últimos tres años, concluyendo que la operación no produciría ningún impacto en el mercado.
41. Recordemos, una vez más, que el artículo 3 de la Ley N° 25.156 recepta en su texto la doctrina internacionalmente denominada "doctrina de los efectos", estableciendo al respecto lo que a continuación se transcribe: *Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.(...)*. (el resaltado nos

COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA
ALAN COSTERAS SANTARELLI
División de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



158

pertenece).

42. Lo cierto es que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la substancialidad, habitualidad y previsibilidad¹ de las importaciones en cuestión. En ese sentido se ha señalado que *"si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales"*², y que *"cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentren fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local"*³. En relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean directos, sustanciales y razonablemente previsibles⁴.
43. Asimismo, según informan la partes, las exportaciones que TCB efectúa hacia Argentina no se realizan de manera regular, sino únicamente a pedido de sus clientes. En los últimos tres años las entregas se han hecho en un promedio de 10 transacciones al año.
44. Lo cierto es que, ello denota una habitualidad de las importaciones de bladders a nuestro país.
45. No obstante, en el presente análisis debe considerarse la posición que el GRUPO LANXESS ya detenta en el mercado de bladders en Argentina, a partir de la operación de concentración económica notificada, Expediente N° S01: 0020093/2011, caratulado: "LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH, ENRIQUE CARLOS BRUSCO Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 877)". En efecto, sin adelantarse en su análisis detallado de los mercados involucrados –situación que excede del marco de una opinión consultiva- se puede observar del estudio allí realizado, que la participación de la empresa adquirida por el grupo comprador se ha ubicado por encima del 50% en los últimos tres años, considerando siempre las importaciones como parte oferente del mercado. Pese a que la incorporación de TCB al GRUPO LANXESS sumaría un porcentaje en principio

¹ Opiniones Consultivas N° 44, 52, 64, 65, 68, 99 bis y 211, entre otras.

² Opiniones Consultivas N° 52 y 68.

³ Opinión Consultiva N° 4.

⁴ Ver la Sección 7 de la Foreign Trade Antitrust Improvement Act que introdujo modificaciones a la Sherman Act. En el mismo sentido, en la Unión Europea se ha señalado que en estos casos se debe comprobar la existencia de efectos inmediatos, sustanciales y previsibles ("Gencor Ltd. c/ Comisión de las Comunidades Europeas", Asunto 102/96 del 25 de marzo de 1999)

COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA
 ALAN CORDERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LEYRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



158

marginal en el mercado de bladders a través de sus importaciones a Argentina, resulta oportuno analizar los efectos que su incorporación podría llegar a tener, y su posible afectación al interés económico general, como consecuencia de la fuerte presencia que a nivel nacional ya tiene el grupo comprador en el mercado de referencia. La inocuidad en la injerencia local antes descripta como requisito para no aplicar el art. 3° de la Ley 25.156 al caso concreto no puede aplicarse de pleno.

46. Asimismo, tal como se deriva del análisis realizado en el marco de la operación de concentración económica antes mencionada, casi un tercio de la comercialización nacional en el mercado de bladders corresponde a productos importados. De este modo, la empresa objeto de la operación traída a consulta tiene la potencialidad de participar activa y dinámicamente en el mercado nacional vía importaciones, potencialidad que adquiere relevancia a partir de la significativa participación que el GRUPO LANXESS ya posee en el mercado.
47. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que dichas exportaciones deben reputarse significativas, habituales y sustanciales (conf. Artículo 3° de la Ley N° 25.156).
48. Además, ante el argumento esgrimido por los consultantes, según el cual cuando se trate de importaciones que no superen el 15% de las cuotas del mercado respectivo no sería un importador significativo y por tanto no se producirían efectos sustanciales, por tanto, no correspondería su notificación, debe decirse en primer lugar que la jurisprudencia de esta Comisión Nacional que trae a colación ha quedado superada, y como segundo punto que la mencionada participación debe analizarse en cada caso concreto a fin de determinar que efectos puede llegar a tener y si tiene la virtualidad de afectar al interés económico general, situación ésta última que excede el marco de análisis que se desarrolla en las opiniones consultivas⁵.
49. Aclarado lo anterior, habiendo una operación que encuadra en el artículo 6°, que excede el umbral del artículo 8°, y que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción del artículo

⁵ Resolución SC1 N° 59 de fecha 26 de junio de 2012. Dictamen CNDC N° 932. Expediente N° S01: 002254/2012 caratulado: "SIDERAR SAIC, PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L. I., CONFAB INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 215)".

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALBA CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

158

10°, siempre que produzca efectos en la República Argentina (artículo 3° de la Ley N° 25.156), nos encontramos ante un caso que debe ser notificado ante la Autoridad de Competencia a fin de analizar la misma.

V. CONCLUSIÓN.

50. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156.

51. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

EMILIO PABLO POVOLONI
VICERESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA